

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

TRIMESTRE... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 CUOTRIENIO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos: vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 marzo 1917.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios marítimos nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y profilaxis ó preservación de la tuberculosis, merced a la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado a que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos ó tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto; entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas dá reacción positiva a la tuberculina (cutirreacción de Pirquet); y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó

raquítico, aunque no dá reacción positiva a la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis y son los que han de destinarse temporalmente a los Sanatorios de Oza y Pedrosa, en los pabellones correspondientes, ó generales, cuya estancia será de tres meses por lo menos.

En cuanto a los tuberculosos de localización, ósea articular, etc., basta la enumeración para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

Estos son los que han de alojarse en los pabellones quirúrgicos y han de permanecer en los Sanatorios por tiempo indefinido, y cuya estancia puede empezar en cualquiera época del año.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios a los tuberculosos incipientes ó iniciales y a los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los Sanatorios, que son tributarios de la colonias escolares ó de vacaciones, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de tres meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados de este modo los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquier época del año, al revés de lo que viene sucediendo desde los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones llamados «quirúrgicos», de 30 plazas cada uno, construídos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados a la cura de las tuberculosis locales tantas

veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de 2,25 pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud, que será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón, o general, de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado a tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En ese pabellón y hasta el año último la cuota diaria por plaza ha sido de 1,50 pesetas, pero desde la temporada anterior, y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra que alcanza hasta al encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado a que transitoriamente y mientras pasan las referidas circunstancias, haya que elevar en 0,25 pesetas día y plaza la cuota de los niños.

Así, pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias, de 1,75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta a la sazón con 225 plazas en pabellón general para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Existe además, y de reciente construcción, un pabellón quirúrgico para 70 camas que funcionará en todo como sus homólogos de Oza, admitiendo la misma clase de enfermos en toda época y por tiempo indefinido. La cuota será de dos pesetas plaza y día.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad, tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes, como modificación y ampliación a las Reales órdenes de 14 de marzo de 1910, 31 de marzo de 1914, 3 de marzo de 1915 y 24 de marzo de 1916;

1.^a Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.^a Los Sanatorios así de Oza como de Pedrosa, en sus pabellones quirúrgicos, admitirán niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar, y peritoneal, cerradas o abiertas), también en todo tiempo.

3.^a A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.^a *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.*—Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.^a Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.^a Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, a razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

7.^a Si las Corporaciones lo desean podrán ir a recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el via-

je de regreso, debiendo en estos casos abonar a dichos personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.^a Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.^a Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños a la cutirreacción por la tuberculosis.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar a estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluido todo niño, pretuberculoso o tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa o se encuentre en el periodo de contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva o padezca tuberculosis pulmonar abierta.

12. No se admitirá ningún niño menor de seis años y mayor de catorce.

13. La cartilla correspondiente a cada niño se llevará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas o remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

14. Los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio tres meses en el Sanatorio.

15. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Los niños con tuberculosis locales, principalmente con osteoarticulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en los Sanatorios, en los pabellones preparados a este objeto.

16. La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dichos Sanatorios.

17. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos o Sociedades, y los particulares, podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

18. Los niños serán mayores de dos años y menores de diez y seis.

19. La cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de 2,25 pesetas, quedando de cuenta de Corporaciones, etcétera, los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

20. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

21. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio; y

22. Por ningún concepto pasarán a plaza gratuita los que ingresen como pensionistas, de pago.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto a las prescripciones que contiene, se opongán las Reales órdenes de 14 de marzo de 1910, 31 de marzo de 1914, 3 de marzo de 1915 y 24 de marzo de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1917.—Ruiz Jiménez.— Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 30 marzo 1917.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Rectificación del Censo electoral de 1917.

Sres. Jueces municipales de la provincia.

CIRCULAR

Para completar las listas de excluidos correspondientes a la rectificación del Censo electoral de 1917, ruego a los Sres. Jueces municipales, remitan antes del 6 del mes de abril próximo al Sr. Jefe de Estadística, una certificación de los electores fallecidos durante el mes de marzo de 1917. Si no hubiere ninguno, bastará que lo comuniquen en un oficio, y pueden evitarse el envío de dichos documentos, remitiendo al expresado funcionario las papeletas del movimiento natural de la población del mes de marzo antes del citado día 6 de abril, puesto que en las inscripciones de defunción de los varones de veinticinco años de edad en adelante, consignan los nombres de los electores fallecidos en el mes.

Zaragoza, 31 de marzo de 1917.

El Gobernador,
JUAN ZABIA BERNAD

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de marzo en la forma siguiente:

	Pesetas.
Litro de petróleo	0'94
Ración de pan	0'28
Idem de cebada	1'25
Idem de paja	0'19
Litro de aceite	1'29
Idem de vino	0'38
Kilogramo de carne	2'48
Idem de carbón	0'15
Idem de leña	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1843. Zaragoza, a veintiocho de marzo de mil novecientos diez y siete.—El Vicepresidente accidental, Manuel Lambrea.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

1'20 por 100 de pagos.

4.º trimestre de 1916.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de los pagos realizados durante el 4.º trimestre de 1916 a pesar de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 245, correspondiente al día 16 de octubre de 1916 y volantes de fecha 15 del actual.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 1'20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 28 marzo de 1917.—El Administrador de Propiedades e impuestos, Pedro Alvarez.

Relacion que se cita.

Alpartir, Ardisa, Azaara, Belchite, Berrueco, Biota, Borja, Carenas, Fayón, Gallur, Lagata, Leciñena, Luna, Maella-María de Huerva, Muel, Paracuellos de Jiloca, Plasas, To, bed, Velilla de Jiloca y Villanueva de Gállego.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se hace saber, que el Recaudador provincial de la Hacienda pública, usando de la facultad que se le concede en el art 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado Agentes auxiliares para la recaudación ejecutiva en las zonas 3.ª de Ateca, 3.ª de Calatayud y Tarazona, a D Manuel Tarragona Morales, D. Román Lobaco y D. Eduardo Asensio Espino respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Agentes y contribuyentes en general.

Zaragoza, 28 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, A. López.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Gumersindo Claramunt Pastor, Alcalde constitucional de la M. B. ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Antonio Neveo Rodríguez, con el fin de poder exceptuarse del servicio en filas de su hijo Francisco Neveo Bernad por haber abandonado aquél el domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento del artículo 145 del Reglamento.

Señas que han podido procurarse de Antonio Neveo Rodríguez
Edad, cincuenta y cuatro años, de estatura alta, de oficio o albañil, tenía el pelo rubio, usaba bigote, solía llevar traje de pana, usaba generalmente gorra.

Zaragoza, 30 de marzo de 1917.—G. Claramunt.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Hallándose pendiente de entrega a los Sres. Maestros de esta provincia que se detallan en la relación que va al pie de este anuncio sus títulos administrativos de aumento gradual de sueldo, se interesa de los mismos la presentación en las oficinas de esta Sección para que puedan recogerlos previo el correspondiente reintegro de una póliza de 11.ª clase o autorizar por oficio a persona de su confianza para que puedan serle entregados.

Igualmente pueden los Sres. Maestros que solicitaron plazas en el Escalafón en los dos últimos bienios formados, recoger los documentos originales que acompañaron a sus respectivas instancias, pudiéndolo hacer por sí o por persona también autorizada por oficio.

Zaragoza, 31 de marzo de 1917 — El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

Relación que se cita.*Bienio de 1912-1913.*

Maestros: D. Juan Martínez Lafuente, D. Antonio Anchina, D. Francisco de Paula González, D. Andrés Rodríguez Moñux y D. Santiago Castillo del Amo.

Maestras: D.^a Dominica Plou Portao.

Bienio de 1914-1915.

Maestros: D. Constantino Gómez de Segura, D. Francisco Godoy González, D. Pedro García Bubiara, D. Pedro Ríos Arroyos, D. Luciano Isaba Sancho, D. Pablo Ruiz Martínez, D. Gregorio Ardid Marín, D. Alejo Jiménez Arribas y D. Rafael Vicente Pardos.

Maestras: D.^a Concepción Benedet Sánchez, D.^a Patrocinio Montalbán Aberna, D.^a Casimira Capdevila Turón, D.^a Filomena Moreno Calvete, D.^a Guadalupe Dieste Samper, D.^a Inés Ibáñez Moor, D.^a Jacoba C. Farled, D.^a Tomasa Soriano Bazán, D.^a María de Gracia Blasco, D.^a Juana Suarez de Buruaga, D.^a Eugenia Castejón Ilarri, D.^a Benita Sorrosal Jarué, D.^a María Carrascón Gracia, D.^a Manuela Torneo Abad, D.^a Leonor Alvarez Andréu, D.^a Joaquina Sancho Giner y D.^a Josefa Bertolín Nougues.

SECCION SEXTA**Aguarón.**

Por todo el mes de abril y durante las horas de oficina, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las alteraciones de la riqueza que los contribuyentes hayan sufrido en la misma y previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Aguarón, 28 de marzo de 1917. — El Alcalde, Tomás Ubide.

Alfajarín.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito y año de 1918, los contribuyentes del mismo pueden presentar en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de mayo próximo, relaciones de las altas y bajas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas rústica y edificios y solares, acompañadas de los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos reales por transmisión de bienes.

Alfajarín, 28 de marzo de 1917. — El Alcalde, Francisco Herce.

Alfamén.

El Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo tiene acordado que desde el primero del próximo abril al treinta del mismo los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería presenten los justificantes de altas y bajas que hayan de sufrir para el año de 1918, a fin de poder formar el oportuno recuento de ganadería y apéndices al amillaramiento, presentando documentos en que justifiquen haber satisfecho los derechos reales.

Alfamén, 28 de marzo de 1917. — El Alcalde, Miguel Martínez.

Alforque.

Hasta el día treinta del próximo abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, según documentos que acrediten la variación o transmisión de dominio y haber pagado a la Hacienda los derechos reales.

Alforque, 27 de marzo de 1917. — El Alcalde, Martín Tesán.

Aniñón.

Por acuerdo de la Junta pericial de este pueblo, desde el día primero al treinta de abril próximo, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria para los efectos de la contribución territorial del año próximo, previa presentación de los documentos que las justifiquen, en los que se acredite el pago de los derechos de transmisión.

Aniñón, 28 de marzo de 1917. — El Alcalde, José María Jimeno.

Balconchán.

Hasta el día 30 del presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por

el art. 45, párrafo último del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que acrediten las altas y bajas que los propietarios de este término y forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, mediante la presentación de los documentos legales que lo justifiquen

Balconchán, 1.^o de abril de 1917. — El Alcalde, José Sebastián.

Castiliscar.

Por todo el presente mes de abril se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de derechos reales.

Castiliscar, 1.^o de abril de 1917. — El Alcalde, Troyano Murillo.

SECCION SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GARCÍA RAMÍREZ, Carlos (a) Claridades; natural de Madrid, de estado casado, profesión periodista y escritor, de treinta y cinco años, hijo de Leopoldo y Carolina, que ha estado hospedado en la Casa de D. Rafael Secall Domingo, Plaza de San Miguel, número seis y siete, en Zaragoza; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Antonio Acuña, número tres, procesado por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Orgaz, a fin de ampliar su indagatoria y notificarle el auto de prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Calatayud.**

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Calatayud;

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, que ha de tener lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, el día veinte de abril próximo, a las diez de su mañana, de las fincas siguientes:

Un campo, sito en la partida de la Ferrada, término municipal de Chodes, partido de La Almunia de Doña Godina, de ocho áreas noventa y dos centiáreas; linda al norte y este con riego de herederos o María Ostáriz Garza y camino, sur acequia y oeste María Ostáriz Garza; que ha sido valorado en setecientas cincuenta pesetas.

Otro campo o monte con olivos en el mismo término y partida de la Ferrada, de cuatro áreas setenta y siete centiáreas; que linda al este, sur y norte con María Ostáriz Garza o Mariano Maestro y oeste con camino; valorado en doscientas pesetas.

Advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio del avalúo, y que no existen títulos de propiedad del mencionado inmueble.

Y para que tenga efecto la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Calatayud, a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y siete. — José Enríquez de Salamanca.—P. S. M., Pascual Burillo.

Imprenta del Hospicio.